



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 43

(Aprobado mediante Acta del 2 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Myryam Parra Reyes
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501020150076001
Temas	Reliquidación pensión – sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, y que cuenta con 1735 semanas cotizadas, por ende, tiene derecho a la tasa de reemplazo del 90%, en consecuencia,

solicita el pago de las diferencias causadas a partir del 1° de abril de 2014, así como los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en el año 2014, en cuantía de \$4.848.216, para lo cual tuvo en cuenta 1055 semanas y una tasa de retribución del 78%, pues no incluyó los periodos laborados en el sector público con la CVC, que con posterioridad la demandada reconoció un retroactivo a partir del 1° de abril de 2014, en la misma cuantía establecida.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que no resultan procedentes en tanto, la prestación se reliquidó mediante Resolución GNR 379812 de 2014, en el que afirma se reconoció un retroactivo por \$9.696.432.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, luego de considerar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, encontrar viable la sumatoria de tiempos públicos y privados con fundamento en la CC SU-769-2014 y por ende la aplicación del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 90%, el IBL obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, en cuantía de \$6.215.264, y a pagar debidamente indexada la diferencia adeudada en suma de \$36.954.094 liquidada entre el 1° de abril de 2014 y el 31 de octubre de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se conocerá el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 213815 de julio de 2014, como beneficiaria del régimen de transición y del art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas de manera exclusiva a Colpensiones, ordenando el disfrute a partir del 1° de junio de 2014 en suma de \$4.848.216 (f.º 14 y ss.).

Así mismo, que en virtud de recurso interpuesto, la demandada expidió la Resolución GNR 379812 de octubre de 2014, mediante la cual reconoció el retroactivo causado a partir del 1° de abril de 2014.

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión para incluir los periodos laborados en el sector público con la CVC y aplicar la tasa de reemplazo del 90%, en tanto, la pensión se reconoció con fundamento en el Ac. 049 de 1990, pero no contabilizó esos ciclos.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947 de 2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo los periodos laborados al servicio público con la CVC que no se contabilizan en la historia laboral, entre el 10 de octubre de 1981 al 31 de marzo de 1994 (f.º 50), lo que corresponde a doce años, cinco meses y veintiún días, es decir 641,52 semanas, con las cuales reúne más de 1250 semanas en toda la vida laboral, dado que, en la historia laboral se reflejan más de

1000 (f.º 109 y ss.), por lo que resulta viable la aplicación de tasa de reemplazo del 90%.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene el mismo valor al calculado por el *a quo* –conforme al anexo 1–, por ende, se confirmará el valor por él establecido, igual situación ocurre con el retroactivo de las diferencias liquidadas hasta el mes de octubre de 2017 –conforme al anexo 2.

Precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 2 de julio de 2014 (f.º 13), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 14 del mismo mes y año (f.º 20) y la demanda el 4 de diciembre de 2015 (f.º 12) es decir, dentro del término trienal establecido, como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2021 que asciende a \$41.230.594 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 271 proferida el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que asciende a \$37.994.209

TERCERO. Sin costas en el grado jurisdiccional.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO A 2014	IBL
DESDE	HASTA							
01/04/2004	30/12/2004	\$ 3.718.400	76,03	113,98	270	38,57	\$ 5.574.421	\$ 418.082
01/01/2005	30/04/2005	\$ 3.718.400	80,21	113,98	120	17,14	\$ 5.283.920	\$ 176.131

01/05/2005	30/05/2005	\$ 5.692.400	80,21	113,98	30	4,29	\$ 8.089.013	\$ 67.408
01/06/2005	30/12/2005	\$ 4.113.200	80,21	113,98	210	30,00	\$ 5.844.939	\$ 340.955
01/01/2006	30/01/2006	\$ 4.113.200	84,10	113,98	30	4,29	\$ 5.574.584	\$ 46.455
01/02/2006	28/02/2006	\$ 4.649.960	84,10	113,98	30	4,29	\$ 6.302.050	\$ 52.517
01/03/2006	30/04/2006	\$ 4.398.800	84,10	113,98	60	8,57	\$ 5.961.655	\$ 99.361
01/05/2006	30/05/2006	\$ 4.433.240	84,10	113,98	30	4,29	\$ 6.008.332	\$ 50.069
01/06/2006	30/12/2006	\$ 4.399.000	84,10	113,98	210	30,00	\$ 5.961.927	\$ 347.779
01/01/2007	30/09/2007	\$ 4.675.000	87,87	113,98	270	38,57	\$ 6.064.146	\$ 454.811
01/10/2007	30/10/2007	\$ 6.679.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 8.663.621	\$ 72.197
01/11/2007	30/12/2007	\$ 4.675.000	87,87	113,98	60	8,57	\$ 6.064.146	\$ 101.069
01/01/2008	30/12/2008	\$ 4.942.000	92,87	113,98	360	51,43	\$ 6.065.351	\$ 606.535
01/01/2009	30/09/2009	\$ 4.942.000	100,00	113,98	270	38,57	\$ 5.632.892	\$ 422.467
01/10/2009	31/10/2009	\$ 9.723.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 11.082.275	\$ 92.352
01/11/2009	30/12/2009	\$ 5.420.000	100,00	113,98	60	8,57	\$ 6.177.716	\$ 102.962
01/01/2010	30/05/2010	\$ 5.638.000	102,00	113,98	150	21,43	\$ 6.300.189	\$ 262.508
01/06/2010	30/06/2010	\$ 5.637.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 6.299.071	\$ 52.492
01/07/2010	30/12/2010	\$ 5.638.000	102,00	113,98	180	25,71	\$ 6.300.189	\$ 315.009
01/01/2011	30/12/2011	\$ 5.818.000	105,24	113,98	360	51,43	\$ 6.301.175	\$ 630.117
01/01/2012	30/12/2012	\$ 6.124.000	109,16	113,98	360	51,43	\$ 6.394.407	\$ 639.441
01/01/2013	30/12/2013	\$ 6.430.000	111,82	113,98	360	51,43	\$ 6.554.207	\$ 655.421
01/01/2014	28/02/2014	\$ 6.620.000	113,98	113,98	60	8,57	\$ 6.620.000	\$ 110.333
01/03/2014	30/03/2014	\$ 11.854.000	113,98	113,98	30	4,29	\$ 11.854.000	\$ 98.783
TOTAL					3.600	514,29		6.215.255

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2014		5.593.738	4.848.216	745.522	10	\$7.455.220
2015	3,66%	5.798.469	5.025.661	772.808	13	\$10.046.505
2016	6,77%	6.191.025	5.365.898	825.127	13	\$10.726.654
2017	5,75%	6.547.009	5.674.437	872.572	10	\$8.725.720
						\$36.954.099

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	5,75%	6.547.009	5.674.437	872.572	3	\$2.617.716
2018	4,09%	6.814.782	5.906.522	908.260	13	\$11.807.383
2019	3,18%	7.031.492	6.094.349	937.143	13	\$12.182.858
2020	3,80%	7.298.689	6.325.934	972.754	13	\$12.645.806
2021	1,61%	7.416.197	6.427.782	988.416	2	\$1.976.831
TOTAL:						\$41.230.594